



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1035.

Yopal, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0253.
RADICADO ÚNICO:	850016001188201200148.
CONDENADO:	WILSON ALBERTO SOLER SALAMANCA.
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO.
SITUACIÓN ACTUAL.:	LIBERTAD PROVISIONAL.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILSON ALBERTO SOLER SALAMANCA.**

ANTECEDENTES

WILSON ALBERTO SOLER SALAMANCA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha del 5 de junio de 2012, que lo declaró responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el beneficio de suspensión de la pena, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el diecinueve (19) de abril de 2012

No obstante, para el 23 de julio de 2014, se decide revocar el beneficio concedido por en sentencia, toda vez que el procesado no se acercó para prestar caución ni firmar diligencia de compromiso. Por lo anterior, se libra orden de captura.

En auto del 31 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó el mecanismo de libertad provisional dejando como periodo de prueba catorce (14) meses y cinco y medio (5.5) días, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como poliza, vista a folio 85 bajo el número by-100010396. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el siete (7) de abril de 2016

El quince (15) de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **WILSON ALBERTO SOLER SALAMANCA.**

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y un (51) meses y siete (7) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **WILSON ALBERTO SOLER SALAMANCA** dentro del presente trámite, pues desde siete (7) de abril de 2016 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y un (51) meses y siete (7) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de catorce (14) meses y cinco y medio (5.5) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 5 de junio de 2012, en favor de **WILSON ALBERTO SOLER SALAMANCA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

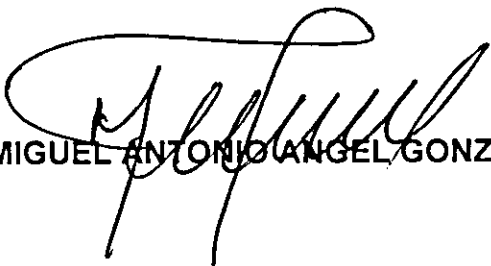
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaria, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **WILSON ALBERTO SOLER SALAMANCA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

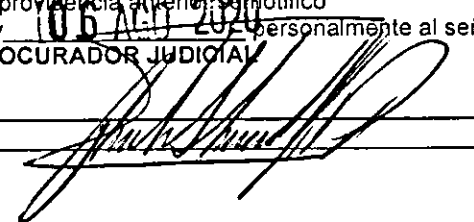
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 0 AGO 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 6 AGO 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1027

Yopal (Cas.), catorce (14) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1070
RADICADO ÚNICO: 990016105295 201280128
SENTENCIADO: FREDY HORTA LANCHEROS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FREDY HORTA LANCHEROS** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1430 de 19 de mayo de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17369199	Yopal	16/05/2019	De enero a marzo de 2019	320	Trabajo	20	
17369199	Yopal	16/05/2019	De enero a marzo de 2019	120	Estudio	10	
17449380	Yopal	02/08/2019	De abril a junio de 2019	12	Estudio	01	
17449380	Yopal	02/08/2019	De abril a junio de 2019	608	Trabajo	38	8
17514394	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	624	Trabajo	39	16
17631886	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	624	Trabajo	39	16
17745378	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	8

TOTAL 186 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y seis (06) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a FREDY HORTA LANCHEROS en seis (06) meses y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a FREDY HORTA LANCHEROS (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 15-07-2020 personalmente al CONDENADO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10-06-2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 10-AGO-2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1037
(Ley 906)**

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno	:	2168
Radicado Único	:	25290610142020160001000
CONDENADO	:	JHON SEBASTIAN HERNÁNDEZ GARCÍA
DELITO	:	EXTORSIÓN AGRAVADA, EXTORSIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA PRINCIPAL	:	96 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del dos (02) de marzo de 2020, mediante el cual se redime pena y se hace efectiva sanción disciplinaria al sentenciado **JHON SEBASTIAN HERNÁNDEZ GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES

JHON SEBASTIAN HERNÁNDEZ GARCÍA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha diez (10) de enero de 2017, por el delito de extorsión agravada, extorsión y concierto para delinquir agravado, a la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión y multa de 3150 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **15 de febrero de 2016** en el Establecimiento Comercial "panadería Caprichos" frente al Parque Principal del Municipio de San Francisco- Cundinamarca.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA**.

III. RAZONES DEL RECURSO

Sostiene el sentenciado que la decisión adoptada es injusta por las siguientes razones:

Indica que la Resolución N°394 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual es sancionado con la pérdida del derecho de redención de pena en 80 días, rige hacia el futuro, de ahí, que los cómputos N°17411410, 17525583 y 17606511 que contienen los meses de abril a diciembre de 2019, deben ser reconocidos en su totalidad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones:

Advierte el Despacho, que el prenombrado fue sancionado disciplinariamente por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de enero de 2019, según se extrae: *por la comisión de falta grave: agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la Institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros. Además de negar la falta, esto para dilatar la investigación, situación que ha sido desvirtuada a través de los testimonios recibidos.*

Teniendo en cuenta, que adjunto a la documentación de redención de pena, se aportó la Sanción Disciplinaria en mención, este Despacho procedió a realizar el respectivo descuento, para reconocer finalmente 1.75 días de redención de pena.

Pretende el sentenciado, que como la Resolución fue proferida hasta el 23 de diciembre de 2019, esta debe ser descontada de los certificados de cómputo que se emitan con posterioridad a esa fecha, por considerar que se vulnera su debido proceso, argumento que no es de recibo del Despacho, toda vez que el derecho que invoca, debe ser alegado dentro del proceso previo a la sanción (alegando si la conducta por la cual está siendo investigado, ha sido previamente tipificada en la norma), pues en esta instancia solo corresponde la ejecución de esa sanción, misma que se encuentra ejecutoriada.

Vale resaltar, que en lado alguno se estipula, que la sanción deba ser aplicada sobre cómputos posteriores al proferimiento de la misma. Así las cosas, no se repone la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (02) de marzo de 2020, mediante el cual se redime pena y se hace efectiva sanción disciplinaria al sentenciado **JHON SEBASTIAN HERNÁNDEZ GARCÍA**, atendiendo las consideraciones planteadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JHON SEBASTIAN HERNÁNDEZ GARCÍA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. A efectos de notificar al prenombrado librese Despacho Comisorio con destino a la

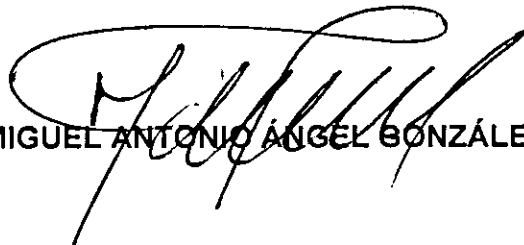


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de
Ariporo- Casanare.

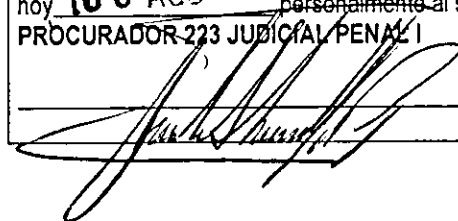
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10/6 AGO 2020 personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 10/6 AGO 2020 fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DESPACHO COMISORIO N° 155– 2020

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL– CASANARE**

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO DE PAZ DE ARIPORO-CASANARE

HACE SABER

Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 25290610142020160001000 e interno NI 2168 adelantado en contra de **JHON SEBASTIAN HERNÁNDEZ GARCÍA** por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA, EXTORSIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, se sirva notificar auto interlocutorio de fecha catorce (14) de julio de 2020.

El sentenciado se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.**

ANEXO: Copia del auto de fecha catorce (14) de julio de 2020.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,


DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA



Alexander gomez - 86@hotmail.com

Promado

ramado 2009@hotmail.com

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1008

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2196
RADICADO ÚNICO: 850016105473 201580445
SENTENCIADO: ALEXANDER GOMEZ LAVERDE
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARAMS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1837 de 30 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17631791	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	174	Estudio	14,5	
17631791	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	256	Trabajo	16	
17733508	Yopal	15/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL 69,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** en dos (02) meses y nueve punto cinco (9,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

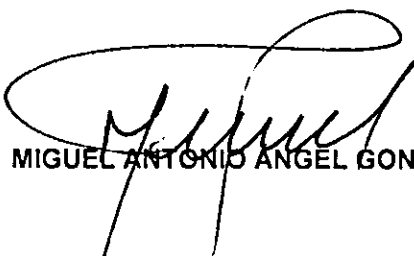
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

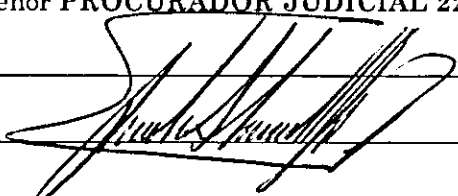
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10 6 AGO 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 10 0 AGO 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1082

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2378
RADICADO ÚNICO	85001601173201700132
SENTENCIADO:	EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO
DELITO:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena- libertad por pena cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO**

II. ANTECEDENTES

EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO fue condenado mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, por delito de **TENTATIVA DE EXTORSIÓN**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 750 SMLMV**, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 06 de septiembre de 2017 en Paz de Ariporo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17751694	Yopal	23/04/2020	Mar 2020	Trabajo	168	10.5
17809351	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun 2020	Trabajo	464	29
17843085	Yopal	27/04/2020	Jul 2020	Trabajo	152	9.5
TOTAL:					784	49

TOTAL: 49 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES DIECINUEVE (19) DÍAS de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 22 días
Redención 02/05/2019	04 meses 25 días
Redención 24/09/2019	01 mes 9.5 días
Redención 16/01/2020	29.5 días
Redención 11/05/2020	01 mes 10.5 días
Redención de la fecha	01 mes 19 días
TOTAL	44 MESES 25.5 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 44 meses 25.5 días de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 48 meses, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO** en **UN (01) MES DIECINUEVE (19) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

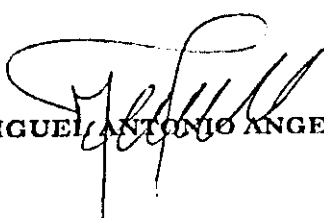
SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

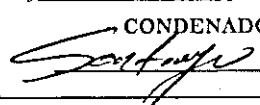
El Juez,

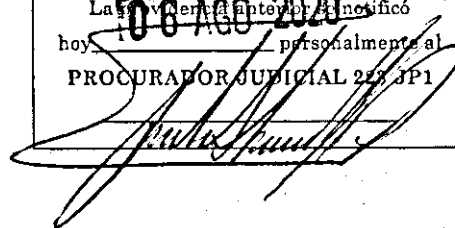

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Escribanera



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 08 AGO 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 10 AGO 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Auto Interlocutorio N°1057

Yopal, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO 2384
RADICADO ÚNICO 850016105473201380496
SENTENCIADO: BAGNER ORTIZ GARCÍA
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PENA: 04 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO SUBROGADO

Rev: PT Mano Domingo
Fecha 23-07-2020
Hora 15:45

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse de manera oficiosa frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado BAGNER ORTIZ GARCÍA.

ANTECEDENTES

BAGNER ORTIZ GARCÍA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), como responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS imponiéndole la pena de CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, debiendo garantizar caución prendaria por valor de \$300.000 y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de octubre de 2013 en Yopal-Casanare.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 30 de julio de 2018 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado BAGNER ORTIZ GARCÍA, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

En auto del 23 de mayo de 2019 éste Despacho revocó el subrogado concedido y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, la cual se hizo efectiva el día de hoy VEINTITRES (23) JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-40 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

Expediente con Carácter



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado aportó título judicial por un valor de \$300.000 (L15), es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **BAGNER ORTIZ GARCÍA**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia, no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DOS (02) AÑOS**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso **so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **BAGNER ORTIZ GARCÍA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ**, y a los demás sujetos procesales.

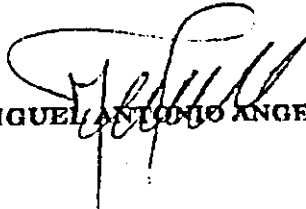
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 63 del C.P al sentenciado **BAGNER ORTIZ GARCÍA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación.

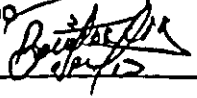
QUINTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

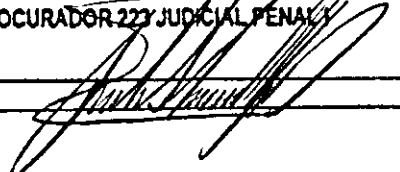
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Notario Público
Dante Amador

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>23-07-2020</u> personalmente al
CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>06 AGO 2020</u> personalmente al señor
PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL 

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

Escaneado con CamScanner



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha **10 AGO 2024**

YUNMILE CERON PATIÑO

Secretaria

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

Escaneado con CamScanner



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1065

Yopal, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 2655
RADICADO ÚNICO.: 110016000017201215953
SENTENCIADO: JULIO CESAR CASTELLANOS CARO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
PENA: 40 MESES DE PRISIÓN
TRÁMITE: Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JULIO CESAR CASTELLANOS CARO** soportadas mediante escrito del 21 de julio de 2020 enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JULIO CESAR CASTELLANOS CARO fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Bogotá D.C., mediante sentencia del 31 de mayo de 2018, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, imponiéndole una pena de **CUARENTA (40) MESES** de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que motivaron el caso sucedieron entre el 14 y 15 de noviembre de 2012.

En auto interlocutorio del 20 de marzo de 2019 éste Despacho, le concedió al aquí sentenciado el mecanismo sustitutivo de la vigilancia electrónica, fijando caución prendaria en 02 SMLMV, la cual fue prestada a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2019.

Posteriormente en auto del 29 de abril de 2019 se le aprobó permiso de trabajo

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **8 de septiembre de 2018** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17146591	Yopal	18/01/2019	Oct a Dic de 2018	354	Estudio	29.5
17476786	Yopal	27/08/2019	Ene a Mar de 2019	348	Estudio	29

TOTAL: 58.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

JULIO CESAR CASTELLANOS CARO cumple una pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena equivalen a **VEINTICUATRO (24) MESES.** El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.** Lo que indica que ha descontado en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

tiempo físico veintidós (22) meses y diecinueve (19) días. Ahora bien, por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses y 19 días
Redención de la fecha	01 meses y 28.5 días
TOTAL	24 MESES 17.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JULIO CESAR CASTELLANOS CARO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **calle 17# 38-33 de la Ciudad de Yopal, celular 3176490387.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución juratoria. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá- Cundinamarca (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JULIO CESAR CASTELLANOS CARO** en **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JULIO CESAR CASTELLANOS CARO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución juratoria. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **QUINCE (15) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JULIO CESAR CASTELLANOS CARO**.

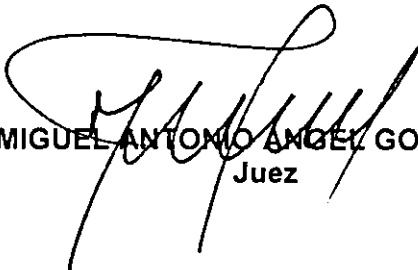
SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Diana Arévalo
Secretaria


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

10-6 AGO 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____

fecha **10 AGO 2020**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 44 meses 18.75 días
---------------	--------------	---------	--------------------	---------------------------------

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al RICARDO RODRÍGUEZ RIVAS, SESENTA Y UN (61) MESES Y ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DÍAS DE PRISIÓN de pena cumplida, entre física y redimida.

SEGUNDO:-INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: -ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO:- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bautista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1041
(Ley 906)

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2938
RADICADO ÚNICO	50573600056220160025200
PPL	JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
	AGRAVADO
PENA ACUMULADA	126 MESES DE PRISIÓN Y 217 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, condenándolo a la pena de 126 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de noviembre de 2016 en el kilómetro 77+200 metros en la vía que de Villavicencio conduce a Puerto López.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Penal, en sentencia del 26 de julio 2018.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, solicita redosificación punitiva por cuanto con la entrada en vigencia de la ley 599 de 2000, se redujo la pena hasta en un 50%, es decir la ley posterior resulta más favorable en cuanto al monto de la pena. Así mismo, solicita que se debe dar aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que prevé una rebaja del 50% en aplicación del principio de favorabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado hizo uso de los medios de impugnación, dentro de los términos legales para ello.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DEL PROCESO pedida por el sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10-6 AGO 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11-0 AGO 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1055

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 3016
RADICADO ÚNICO: 850016001173-2018-00099 (Ley 906)
SENTENCIADO (S): ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
PENA: 28.8 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE
PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia entre el 16 de julio y el 23 de agosto de 2018 en el municipio de Monterrey- Casanare, ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante providencia calendada a 31 de julio de 2019, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, imponiéndole una pena de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) MESES DE PRISIÓN y 900 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
1783167 3	Yopal	22/07/2020	Jul 2020	Estudio	30	2.5
TOTAL:					30	2.5

TOTAL: 2.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	22 meses 29 días
Redención 11/12/2019	2 meses 19.5 días
Redención 02/07/2020	01 mes 11 días
Redención 14/07/2020	01 mes 23.5 días
Redención de la fecha	2.5 días
TOTAL	28 meses 25.5 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **28 meses 25.5 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 28.8 meses, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** en **DOS CINCO PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

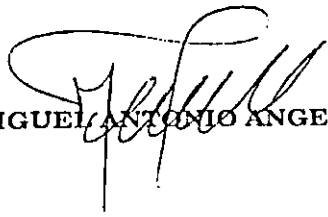
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-07-2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Andres Gue</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10-06-2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>10-0-AGO-2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria